

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILLIAM PÉREZ
MÁRQUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN.

Recurrido

KLRA202100516

Certiorari
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
4-40787
GMA 1000-39-21

Sobre:
Mandamus,
Bonificación y
Preventiva adeudada,
error en cómputo

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de noviembre de 2021.

I.

El 8 de enero de 2021 el señor William I. Pérez Márquez interpuso *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División Administrativa DCR). Arguyó que no se le habían acreditado ciertos días de bonificación por estudio y trabajo a su sentencia de veinticuatro (24) años y otros días en los que había estado en preventiva.¹ El 16 de febrero de 2021 la División Administrativa DCR emitió *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. Señaló que Pérez Márquez debía verificar los cómputos con su Trabajadora Social, ya que el área de récord criminal solo preparaba los cómputos matemáticos una vez era concedidas las bonificaciones.² Inconforme, el 16 de marzo de

¹ Ap. del recurso, Anejo A.

² Ap. del recurso, Anejo B.

2021, Pérez Márquez interpuso *Solicitud de Reconsideración*, la cual fue denegada por la agencia administrativa.³

Inconforme, el 20 de septiembre, Pérez Márquez acudió ante nos mediante escrito por derecho propio que intituló *Mandamus*.⁴ En síntesis alega, 1) que ha reclamado a su social las bonificaciones por estudio y trabajo hasta el 2009 que debieron ser acreditadas a su sentencia de veinticuatro (24) años y no fueron realizadas; 2) que tampoco fue bonificado el tiempo cumplido en preventiva; 3) tampoco se acreditó la bonificaciones en el mínimo de la sentencia de veinticuatro (24) años; 4) que su trabajadora social lo ha derivado a la oficina de récord criminal para corregir dichos errores pero no han sido atendido. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso que nos ocupa.

II.

A.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó un reglamento interno para atender todas las cuestiones relacionadas a las bonificaciones conocido como el *Reglamento Interno de Bonificación por Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios* del 3 de junio de 2015 (Reglamento de Bonificación). Este reglamento aplica a toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión o que esté disfrutando de un permiso autorizado conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011, o que se encuentre recluida en cualquier institución correccional, hogares de adaptación social, centros de tratamiento residencial y que sea parte de un programa gubernamental o privado de rehabilitación o aquellos casos en que se encuentren cumpliendo sentencia en una Institución Federal bajo el Acuerdo de Entendimiento entre el

³ Ap. del recurso, Anejos C y D.

⁴ El *Recurso Judicial* se da por formalizado una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale a la presentación. Véase, *Álamo Romero v. Adm. Corrección*, 175 DPR 314 (2009).

Negociado de Prisiones Federales y el Departamento de Corrección y Rehabilitación o cumpliendo concurrentemente una sentencia federal y estatal.⁵

Según el art. IV (1) del Reglamento de Bonificación, el término “bonificación” ha sido definido como “la rebaja del término de la sentencia de un miembro de la población correccional conforme al Plan de Reorganización Núm. 2-2011”.⁶ Además, el Art. IV (2) del Reglamento define "Bonificación Adicional" como "los abonos concedidos por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo y estudios realizados por el miembro de la población correccional".⁷

La concesión de abonos adicionales por trabajos, estudios o servicios está regulada por el Art. IX del Reglamento de Bonificación.

En lo pertinente a la presente controversia, dispone:

1. La bonificación adicional afectará tanto al mínimo como el máximo de cada sentencia. En el caso de **miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego de 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales** si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. [...] ⁸

B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias.⁹ Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de

⁵ Art. III del Reglamento de Bonificación, p. 2.

⁶ Íd. Art. IV (1).

⁷ Íd. Art. IV (2).

⁸ Art. IX (1), Reglamento de Bonificación, pág. 13. Énfasis nuestro.

⁹ Ley Núm. 38-2017.

la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable.¹⁰ Al respecto, es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia y consideraciones a las decisiones de los organismos administrativos en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado.¹¹ Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas.¹²

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección.¹³ La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.¹⁴ Ello, debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.¹⁵

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia.¹⁶ Hay que determinar si la agencia actuó arbitrariamente o ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.¹⁷ Utilizando un

¹⁰ *T-JAC v. Caguas Centrum*, 148 DPR 70 (1999).

¹¹ *Mun. de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006); *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615-616 (2006).

¹² *Metropolitana, S.E. v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275, 289-290 (1992).

¹³ *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Vélez v. ARPE*, 167 DPR 684 (2006); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123 (2000).

¹⁴ *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478 (2004); *Misión Ind. P.R. v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64, 130 (1998); *ARPE v. Junta de Apelaciones Sobre Construcciones y Lotificaciones*, 124 DPR 858 (1989).

¹⁵ *Rivera Concepción v. ARPE*, *supra*; *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521 (1993).

¹⁶ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69 (2004).

¹⁷ *Asociación de Vecinos Tulip/Monteverde, Inc. v. Junta de Planificación*, 171 DPR 863 (2007); *Marina Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847 (2007).

criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo “si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.”¹⁸

A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”.¹⁹ Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda concienzudamente concluir que la evidencia sea sustancial [...] hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba”.²⁰

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas.²¹ Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor.²²

III.

En lo que respecta a este recurso, surge que, para la concesión del privilegio de bonificaciones adicionales por estudio o trabajo, el citado Reglamento Interno de Bonificaciones especifica que los

¹⁸ *Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp.*, 163 DPR 716 (2005); *Domingo Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387 (1999).

¹⁹ *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999).

²⁰ *Metropolitana S.E. v. ARPE*, supra, pág. 213.

²¹ *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, supra, pág. 532.

²² *Ramírez v. Depto. de Salud*, supra, pág. 905.

miembros de la población correccional **sentenciados** por el delito de **Asesinato en Primer Grado** luego de 20 de julio de 1989 **solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia.**

Pérez Márquez fue convicto en varias ocasiones. De *la Hoja de Control de Liquidación de Sentencias* del 16 de marzo de 1994, aun cuando no había sido sentenciado por el delito de asesinato, se le había otorgado bonificaciones tanto al máximo como al mínimo de sus sentencias, mientras cumplía una sentencia de seis (6) meses por el delito de amenaza y tres (3) años por sustancias controladas.²³ Para la *Hoja de Control de Liquidación de Sentencias* del 6 de septiembre de 1996, Pérez Márquez fue convicto nuevamente por sustancias controladas así sumándose seis (6) años a su sentencia, para las cuales estuvo bonificado al máximo y al mínimo.²⁴

Para la *Hoja de Control de Liquidación de Sentencias* del 30 de julio de 2008 ya había sido sentenciado por el delito de asesinato en primer grado entre otras series de delitos. Según se desprende de la *Hoja de Control*, el 5 de mayo de 1998, Pérez Márquez comenzó a cumplir la condena de veinticuatro (24) años y seis (6) meses, por los delitos **previos** al asesinato. A esta se **le resto el tiempo que este había cumplido en preventiva**, por lo cual quedó a cumplir un término de diez (10) años, ocho (8) meses y veintitrés (23) días.²⁵ Además, se adjudicaron 564 días de bonificación así como las bonificaciones adicionales hasta el presente.²⁶ Sin embargo, a la fecha que comenzó a cumplir dichas sentencias, a saber, el 5 de mayo de 1998, ya había sido condenado por el delito de asesinato en primer grado por lo que las bonificaciones adicionales solo le son de aplicación **al máximo de la sentencia** y no al mínimo. Así las cosas, Pérez Márquez podrá comenzar **a bonificar al mínimo de su**

²³ Ap. Solicitud de Desestimación, pág. 6.

²⁴ Íd. pág. 9.

²⁵ Íd.

²⁶ Íd. Pág. 10.

sentencia a partir del 5 de agosto de 2027, según dispone el Art. IX del Reglamento de Bonificación en casos de asesinato en primer grado. Debe haberse cumplido veinticinco (25) años naturales de la sentencia para poder ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra.

En vista de lo anterior, la Agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al denegar la *Solicitud de Remedio Administrativo*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones